En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C. N., F. B. c/ M. A. ART SA s/ SUMARIO - ACCIDENTE DE TRABAJO (Acción Civil)", expte. nro. 630/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 169/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 255), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 222/237vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 222/237vta., previo declarar la inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley 24577, hace lugar parcialmente a la demanda, por lo que es apelada por la vencida a fs. 240 a tenor del informe de fs. 242/244vta., el que le es contestado por la actora a fs. 246/248vta, sosteniendo los fundamentos del fallo.

Tras la lectura de los agravios advierto que ya hemos tenido oportunidad de opinar en la causa análoga del 26/11/2013 en autos "Q.,J. A. s/ APELACIÓN LEY 24557" (expte. N° 592/2013"), RSD N° 93/2013-L, en

cuanto al tema sometido a debate y allí -como ahora- sostengo que resultan de aplicación las mejoras a las prestaciones dinerarias dispuestas, primero por el Decreto 1694/09 y luego por la Ley 26773 a un evento dañoso ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de dichas normas, pero no cancelado con antelación a esas fechas, explicitada con profunda convicción en los considerandos con idéntica reacción de la recurrente oponiéndose a la aplicación retroactiva del régimen de ordenamiento en cuestión. Y es que tal cuestión ha sido motivo de un amplio abanico de opiniones y en su mayoría tan críticas de la reforma como lo fue el Ejecutivo en los considerandos del D. 1649/2009, reconociendo la imperfección estructural como instrumento de protección social, pero sin lograr aún consenso adecuado para establecer una normativa que satisfaga los principios esenciales en la materia que se dicen preservar.

Así, tras leer y analizar las distintas corrientes, tanto las que apoyan con o sin matices, la postura del recurrente que en definitiva puedo resumir en la síntesis que se obtiene del fallo CNTrab., Sala X, 30/08/2013 - "A. C. M. c/ M. A. A.R.T. S.A. s/ accidente – ley especial" – cuando el vocal opinante señala: "Se encuentra fuera de discusión que la primera manifestación invalidante del actor se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada Ley 26773 (06/10/2009 y 26/10/2012 -fecha de su publicación en el Boletín Oficial-, respectivamente), extremo que resulta decisivo para resolver si corresponde aplicar o no retroactivamente los beneficios del nuevo régimen normativo al caso de autos" y: "La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un caso de aristas similares

("Lucca de Hoz, Mirta Liliana c/ Taddei, Eduardo y otro s/accidente-acción civil" (Fallo en extenso: elDial.com - AA6220] C.S.J.N., L. 515, L.XLIII, del 17/8/10), se expidió en contra de la aplicación retroactiva del Decreto reglamentario 1278/00, el cual otorgaba mayores beneficios en las prestaciones adicionales contempladas por la Ley 24557. Si bien el criterio apuntado difiere del que fuera sostenido por esta sala X en anteriores pronunciamientos, razones de economía procesal imponen el deber de acatar esta doctrina (ver S.D. N° 19.279 del 20/12/2011 "in re" "V., R. c/M. A. A.R.T. S.A. y otro s/acción de amparo" (Fallo en extenso: elDial.com - AA7364), en la cual por los argumentos apuntados se desestimó la aplicación retroactiva del Decreto 1694/09)", concretando su postura en el caso con la siguiente propuesta: "…la Ley 26773 establece que "Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha" (art. 17, inc. 5°, el subrayado me pertenece), supuesto que –como señalé en forma precedente- no acontece en el presente caso" (elDial.com - AA82C9).

Razones todas en línea con la postura que sostiene la agraviada pero a la que se les oponen y con distintas soluciones y matices tanto doctrina como jurisprudencia consolidando una postura de máxima flexibilidad y aún decidiéndose la inconstitucionalidad de la normativa obstativa a sus beneficios, justificando la aplicación indiscriminada más allá de los tiempos de vigencia. Pero más allá de esta solución

última, corresponde *iura novit curia*, su acogimiento. Vale recordar, en cuanto al tema que lo sugerido por Luis E. Ramírez en su trabajo "Aspectos salientes de la reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo", publicado en: Sup. Esp. Nueva Ley de Riesgos del Trabajo 2012 (noviembre), 62; Schick, Horacio en "Aplicación de las mejoras indemnizatorias dispuestas por el Decreto 1694/09 y la Ley 26773 no canceladas a la fecha de su entrada en vigencia" publicado en: DT 2013 (agosto), 2052, comentando el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Santa Fe, sala II ~ 2013-06-14 - "Gatti, Daniel Arístides c. Provincia De Santa Fe s/ accidente laboral", entre muchos y lo dicho, v. gr., por el STJ Corrientes, 13/09/2012, en la causa "Saucedo, Darío Javier c. Provincia ART S.A. c/ y-o quien resulte responsable s/ Indem. Acc.", señalando: "A pesar de no haber sustentado el actor su demanda en la disposiciones del Decreto 1694/09, obraron los jueces de grado intervinientes en ambas instancias al haber fijado el marco jurídico debido, conforme al principio *iura novit curia*. De ahí que el razonamiento vertido en la decisión apelada configura una interpretación coherente con nuestro ordenamiento legal, y con los principios que rigen la relación laboral dependiente. La equidad, la progresividad, el principio protectorio obligan a los intérpretes jurídicos a aplicar la norma dentro de marco constitucional. De no admitirse la necesaria aplicación de este principio en el proceso laboral, se estaría consolidando la desigualdad existente entre las partes, desconociendo además el carácter de orden público de las disposiciones laborales y cuando más en el proceso laboral si la propia Ley 3540 de Corrientes, autoriza

fallar *ultra petita* (artículo 85), supliendo el Juez o tribunal la omisión del demandante, lo que habilita a condenar por la cuantía de los créditos que corresponda, aun cuando se trate de un monto superior al reclamado en virtud de una normativa no mencionada en la demanda, pero si derivada de los hechos que constituyen el debate" a lo que cabe añadir que en el caso y dada las particularidades ya señaladas en el fallo y los principios de no regresión normativa, de progresividad (art.75 inc. 22 y 23 C.N.), fundamentalmente el protectorio consagrado en el art. 14 bis, me llevan a concluir que la aplicación del Dec. 1694/09, con las modificaciones de la Ley 26773, repara más equitativa y adecuadamente el perjuicio sufrido (art. 19 C.N.) y no importan una violación del principio de irretroactividad de la ley, sino su aplicación inmediata. Además de ser, insisto, para el presente caso, lo más justo, equitativo y razonable (arts. 16 y 18 C.N.). Así fundo mi propuesto sin necesidad de ahondar más en el tema por razones de economía y celeridad procesal caros al fuero.

El riesgo asumido por la ART en cumplimiento de mandatos legales le es inoponible a la víctima del infortunio por lo que la propuesta de la recurrente en cuanto al presunto perjuicio sufrido es ajeno a este debate.

No se advierte, de conformidad con la naturaleza del reclamo y directivas legales invocadas en el fallo –Resolución de Superintendencia de Seguros N° 414/99- reproche alguna en cuanto a la fecha desde la cual la indemnización estimada devengará intereses (ver, v. gr., Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Santa Fe, sala II, 14/06/2013 – "Gatti, Daniel Arístides c.

Provincia De Santa Fe s/ accidente laboral" -ver Thomsonreuterslatam.com/jurisprudencia/28/06/2013), por lo que propongo al acuerdo que se desestimen los agravios de la recurrente y se le impongan las costas de la Alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo. Se tiene presente la reserva del llamado caso federal.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación intentado por la demandada y, en consecuencia, mantener firme la sentencia de fs. 222/237vta. en cuanto ha sido materia de agravios. Imponer las costas de la Alzada a la recurrente y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo. Se tiene presente la reserva del llamado caso federal.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El alcance del fallo dictado, los datos del recurso, el contenido de los agravios y de su contestación han sido reseñado por el primer votante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

2. Tratamien

La cuestión nuclear sometida a revisión, como lo ha remarcado quien me precede, se vincula con la aplicación al caso de las previsiones de la Ley 26673 relativas al cálculo de las prestaciones.

También, se ha señalado en el primer voto, tal cuestión ha sido resuelta en anterior y reciente pronunciamiento por este Tribunal (Sentencia Laboral del 26/11/2013, registro 96/2013 -L-).

Entonces sostuve -y reitero ahora- que en la

aplicación de ley en el tiempo no podemos prescindir de la cuestión en debate, es decir que se trata un supuesto de la Seguridad Social.

Ello así en tanto, la Seguridad Social se apoya en cuatro pilares fundamentales: los principios de universalidad, integralidad, igualdad y subsidiariedad. Estos reflejan, en especial los dos primeros, la vocación por la inclusión dentro de sus fronteras, de la mayor cantidad de contingencias y de personas tuteladas y, dentro de la funcionalidad del sistema y de sus capacidades técnicas y económicas, del mayor alcance de la protección. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado doctrina que claramente refleja tales principios al sostener que las normas de la Seguridad Social deben interpretarse teniendo en cuenta que su finalidad esencial es cubrir riesgos de subsistencia -Fallos 312:787; 312:802; 313:1005-, lo que descalifica una interpretación restrictiva -Fallos 311:1937-, que lleve a la pérdida de algún derecho -Fallos 311:1937- (cf. Ramírez, Luis E., "Los riesgos del trabajo como contingencias de la seguridad social. La importancia práctica del tema", La Ley Online).

Por supuesto estos principios como los propios del derecho del trabajo se proyectan en la materia que nos ocupa y es claro que en el derecho del trabajo, el efecto de toda ley es inmediato, de manera que debe regir todas las relaciones jurídicas existentes al momento de entrar en vigencia.

Ergo, el recurrente invoca el instituto de la irretroactividad de la ley cuando no estamos en ese campo, sino en el de aplicación inmediata de la ley.

Huelga señalar que, en el caso que nos ocupa, no estamos aplicando una ley nueva a una situación

jurídica extinguida bajo una ley anterior, sino que claramente estamos aplicando una ley que reglamenta no solo las relaciones jurídicas futuras, sino también los efectos de una nacida con anterioridad, pero aun no cumplidos, es decir, las prestaciones no liquidadas.

Con base en los motivos expuestos, que aduno a las sólidas razones dadas por el colega preopinante, es que adhiero al rechazo de los tres primeros agravios.

El último agravio versa sobre la fecha a partir de la cual corren los intereses y destaco que el recurrente tan solo ha expresado su opinión sin referencia alguna a los fundamentos del fallo en el punto. Esta omisión por sí sola autoriza a rechazar el agravios; sin perjuicio de ello, destaco que la jueza ha dado motivación suficiente para determinar el momento a partir del cual deben calcularse los intereses.

En efecto, concretamente, a fs. 236, último párrafo, expresó que el modo de calcular los intereses con sustento en las previsiones de la Resolución SRT N° 414/99.

Por las razones dadas corresponde el rechazo del agravio y consecuentemente del recurso de apelación.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios por labor se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5, de la Ley XIII, nro.4 y por aplicación de la escala arancelaria prevista por el art. 13 del mismo ordenamiento

En función de lo expuesto, se regulan los que le

corresponden al Dr. A. E. G., en el 30% de los fijados en la instancia de grado y al Dr. J. M. R. en el 25% de los regulados por su labor en primera instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Por los motivos dados adhiero a la propuesta del colega preopinante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 222/237vta.

2) Costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios de esta instancia al Dr. A. E. G., en el treinta por ciento (30%) de los fijados en la instancia de grado y al Dr. J. M. R. en el veinticinco por ciento (25%) de los regulados por su labor en primera instancia; en ambos casos con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 244 vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara